

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las Leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

SUSCRICIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.— Trimestre, 8,25.— Seis meses, 16,50.— Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.— Trimestre, 11,25.— Seis meses, 22,50.— Un año, 45.
Número suelto, 38 céntos. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 27.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Estado.

CANCILLERÍA

TRATADO DE PAZ Y AMISTAD ENTRE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, FIRMADO EN MADRID EL 28 DE ENERO DE 1885.

S. M. el REY de España, de una parte, y de la otra la República del Ecuador, deseando vivamente restablecer las relaciones amistosas entre ambos Países, y dando al más completo olvido los sucesos que las interrumpieron, han determinado celebrar un Tratado de Paz y Amistad que reanude los estrechos lazos que deberán unir siempre á los súbditos españoles y á los ciudadanos ecuatorianos; y al efecto

Han nombrado y constituido por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el REY de España á D. José Elduayen, Marqués del Pazo de la Merced, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, de Leopoldo de Austria, de Pío IX, de la Legión de Honor de Francia, de San Mauricio y San Lázaro de Italia, de la Concepción de Villaviciosa de Portugal, de Leopoldo de Bélgica, de la Estrella de Rumania, del Osmanié de Turquía y de la Corona de la Encina de los Países Bajos, Collar y Gran Cruz de la Orden de Wasa de Suecia, mi Ministro de Estado, Senador vitalicio, Ministro que ha sido de Hacienda y Ultramar, Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, etc. etc.;

Y S. E. el Presidente de la República del Ecuador á D. Antonio Flores, Enviado Extraordinario y Ministro

Plenipotenciario del Ecuador, ante la Santa Sede, ante varias Cortes de Europa y nombrado con igual carácter cerca de S. M. Católica, antiguo Ministro Plenipotenciario en los Estados Unidos de América, en Colombia, Chile y el Perú, ex-Senador y ex-Diputado, Comandante en Jefe que ha sido del cuerpo de reserva del Ejército restaurador de la mencionada República, Abogado de los Tribunales del Perú, Miembro correspondiente de la Real Academia Española, etc. etc.

Quienes después de haberse comunicado sus Plenos Poderes y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO I

Habrá completo olvido de lo pasado y una paz sólida é inviolable entre S. M. el REY de España y la República del Ecuador.

ARTÍCULO II

En virtud de lo establecido en el artículo anterior, quedan derogados los artículos del armisticio firmados por las Altas Partes contratantes en Washington con fecha 11 de Abril de 1871, y de ello se dará cuenta al Presidente de los Estados Unidos de América.

ARTÍCULO III

Hasta tanto que se celebren nuevos Tratados se declara subsistente entre las Altas Partes contratantes la legalidad que precedió á la interrupción de sus relaciones.

ARTÍCULO IV

Los Gobiernos de España y del Ecuador nombrarán respectivamente un Representante diplomático y los Agentes consulares que tengan por conveniente.

ARTÍCULO V

El presente Tratado será ratificado. Las ratificaciones se canjearán en Madrid cuanto antes sea posible dentro del plazo de un año, contado desde esta fecha.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado por duplicado y sellado con sus sellos particulares.

Hecho en Madrid á 28 de Enero de 1886.—J. Elduayen.—A. Flores.

Ministerio de la Gobernación.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El Real decreto de 11 de Agosto de 1884 autorizando al Ministro de la Gobernación para plantear y explotar el servicio telefónico en las poblaciones que lo juzgase necesario, se hallaba fundado en la creencia de que las comunicaciones telefónicas producirían grandes rendimientos para el Tesoro, y en el temor exagerado de los peligros que para el orden público pudiera ocasionar en un momento dado la entrega de este servicio á la industria privada.

La experiencia ha demostrado ya la inexactitud de los cálculos hechos respecto de los beneficios que al Estado habia de reportar la explotación; á pesar de las rebajas establecidas para facilitar el uso del teléfono y aumentar el número de abonados, existe un déficit que forzosamente habia de aumentar si, como es justo y conveniente dadas las necesidades modernas de la industria y el comercio, se procediese á instalar las redes telefónicas en las muchas poblaciones que carecen de este necesario servicio.

Respecto de los peligros que para el orden pudieran acarrear por entregar á la industria privada este medio de comunicación, los hechos están demostrando que semejante temor no tiene fundamento serio; en muchos países de Europa, y en nuestra misma isla de Cuba, las redes telefónicas están entregadas á la explotación de empresas particulares sin riesgo ninguno para la seguridad del Estado, que por otra parte tiene medios suficientes para ejercer la eficaz inspección que reclamen sus intereses fundamentales.

El Estado, como administrador de este servicio, será un obstáculo perpetuo para su desarrollo en las proporciones que exigen las necesidades de la vida moderna en todas las esferas, y la industria privada, en cambio, con beneficio de los intereses públicos, hallará en la explotación de este nuevo medio de relación amplio espacio donde desenvolver su actividad y su fecunda iniciativa.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 13 de Junio de 1886.—SEÑORA: A. L. R. P. de V. M., Venancio González.

REAL DECRETO

Atendiendo á lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de la Gobernación para conceder á particulares ó Compañías la explotación de las redes telefónicas que se hallan á cargo del Estado con destino al servicio público, así como el establecimiento y explotación de otras nuevas dentro del término municipal de uno ó más Ayuntamientos cuando constituyan una sola agrupación sin exceder del radio de 10 kilómetros, á contar desde el punto en que se fije la estación central, con sujeción á las siguientes bases:

1.ª Las concesiones se otorgarán mediante subasta pública que versará sobre el mayor tanto por 100 que habrá de percibir el Estado de la recaudación total cuyo minimum será el de 10 por 100 de la misma.

2.ª Las concesiones se harán por 20 años, á contar desde la fecha del otorgamiento de la escritura de contrata y no constituirán privilegio exclusivo á favor de los concesionarios.

3.^a Trascurrido el plazo de la concesión, serán las líneas de propiedad del Estado, sin abonar por ellas nada al concesionario. Los aparatos pertenecerán á este último, y únicamente en el caso de convenir á la Administración adquirirlos, abonará su valor, mediante convenio especial ó por tasación pericial en la forma establecida por las disposiciones vigentes sobre expropiación forzosa. Si no conviniera á la Administración adquirir dichos aparatos, el concesionario debera retirarlos, sin que para ello tenga derecho á indemnización alguna.

4.^a El concesionario comenzará y terminará la instalación de la red en los plazos que se le fijen en las condiciones respectivas.

5.^a Las redes telefónicas se considerarán de servicio público para todos los efectos de expropiación, servidumbres y relación con la propiedad particular, siendo de cuenta del concesionario el abono de las indemnizaciones que por estos conceptos correspondan.

6.^a Las redes telefónicas se instalarán con los aparatos más perfectos que se conozcan al emprender las obras.

Si entre los descubrimientos que puedan hacerse en lo sucesivo hubiere alguno que, á juicio del Gobierno, fuese beneficioso para el servicio telefónico, se requerirá al concesionario para ponerlo en práctica en el plazo de seis meses; y si no lo efectuase, queda facultado el Gobierno para establecer un nuevo servicio utilizando los medios que pueda proporcionar dicho descubrimiento.

7.^a Las líneas telefónicas de los abonados serán de circuito doble, con exclusión de tierra, y en las redes que pasen de 200 abonados se establecerán cables y líneas aéreas en las condiciones que determine el pliego de subasta.

8.^a El concesionario estará obligado á adoptar las disposiciones oportunas para asegurar la inviolabilidad del secreto de la correspondencia oficial y particular que circule por su red.

9.^a Las tarifas máximas de abono anual para la correspondencia telefónica y las tasas de los avisos ó despachos depositados por el público en las estaciones de la red serán las siguientes:

	Pesetas.
Por cada estación particular dentro del término municipal en que se halle establecida la central de la red.	300
Por cada estación para fincas urbanas ocupadas por varios inquilinos, pudiendo hacer todos ellos uso del teléfono.	600
Por cada estación para casinos, círculos, sociedades de recreo, fondas, cafés, teatros, estaciones de ferrocarriles, etc., en que puedan hacer uso del teléfono los socios ó el público.	1.000
Por cada 100 metros de línea ó fracción de ellos que pase del término municipal.	4
Por cada despacho deposita-	

	Pesetas
do en una estación pública, no excediendo de 20 palabras.	0,30
Por cada cinco palabras más ó fracción de ellas.	0,10
Por cada copia suplementaria de despachos múltiple.	0,15
Por cada tres minutos ó fracción de ellos que se haga uso del teléfono para una conversación particular.	0,30

En las anteriores tasas va comprendido el importe de la conducción al domicilio del destinatario, siendo gratuita la trasmisión por circuito particular cuando el destinatario sea un abonado.

Las dependencias del Estado, de la provincia ó del Municipio tendrán una rebaja de 40 por 100 en las cuotas de abono.

10. En las poblaciones donde el Estado tenga establecida la red telefónica será obligación del concesionario hacerse cargo de ella con todo el material en servicio y de repuesto en el plazo de 15 días, á contar desde la fecha del otorgamiento de la escritura de concesión, abonando antes el valor de todo el material, con arreglo á las siguientes bases:

1.^a Por cada línea y estación de abonado con todo su material y el correspondiente de la central, deberá satisfacer 460 pesetas.

2.^a Por el material de repuesto que se halle útil, el tipo por que se haya hecho la última adquisición de cada una de las diferentes clases.

3.^a Por el material de repuesto que tenga algún desperfecto se abonará el precio por tasación pericial.

11. Los locales para el establecimiento de la central y sucursales serán de cuenta del concesionario, pudiendo únicamente servirse de los ocupados actualmente por el Estado por un plazo de dos meses, durante los cuales deberá tener instaladas y en servicio su estación central especial y sucursales.

12. El Gobierno vigilará é inspeccionará por medio de sus delegados la ejecución de las obras, el desempeño del servicio telefónico en todas sus partes y el puntual cumplimiento de las obligaciones contraídas por el concesionario con el Gobierno y con el público. Al efecto podrán penetrar dichos delegados á cualquier hora en las oficinas ó estaciones del teléfono y exigir los datos y noticias que estimen convenientes, limitándose en la parte referente á contabilidad á lo que permitan las disposiciones del Código de Comercio.

En el caso de que los concesionarios ó sus empleados falten á las condiciones estipuladas ó no ejecuten el servicio con la regularidad debida, podrán dichos delegados proponer á la Autoridad competente la exacción de multa y la adopción de medidas que conceptúen procedentes.

13. También podrá el Gobierno, por consideraciones de orden público, suspender en cualquier tiempo, parcial ó totalmente, el servicio telefónico sin que el concesionario ni sus abonados

tengan derecho á reclamarle indemnización alguna.

Se entenderá, sin embargo, prorrogada la concesión por todo el tiempo que el servicio haya estado en suspenso.

14. En el caso de que un concesionario falte, ó infundadamente se oponga á la ejecución de las bases estipuladas, quedará anulada la concesión con pérdida de la fianza, previo expediente gubernativo, con audiencia de la Sección de Gobernación ó del Consejo de Estado en pleno, según las circunstancias que lo motiven.

En este caso el Estado tendrá derecho para hacer suyas las líneas que estuviesen en servicio, con el 15 por 100 de rebaja sobre su tasación por cada año transcurrido desde que se otorgó la concesión.

15. Con la aprobación del Gobierno podrá el concesionario transferir ó ceder sus derechos á otro, contrayendo éste desde el momento de la transferencia todas las obligaciones inherentes á la concesión.

16. El Gobierno podrá enlazar sus estaciones telegráficas con las telefónicas de cualquier concesionario para la trasmisión de la correspondencia oficial y privada, mediante las condiciones y tarifa que con la misma estipule; pero siendo siempre gratuita la correspondencia oficial por los conductores telefónicos particulares.

17. Los concesionarios de redes telefónicas estarán exentos durante el tiempo de la concesión, en virtud del pago de parte de ingresos por recaudación expresados en la base 1.^a, de toda contribución ó impuesto directo, general ó local.

18. Las formalidades á que hayan de sujetarse las subastas para la instalación de las redes telefónicas, así como las relaciones entre el Estado y los concesionarios, se regirán por disposiciones especiales.

Las dudas ó dificultades que puedan surgir sobre la aplicación de este decreto y cumplimiento de las condiciones de la concesión serán resueltas por los trámites y procedimientos de la Administración del Estado.

19. El Gobierno anunciará las subastas para establecimiento de redes de las poblaciones que crea conveniente, y en todas aquellas en que algun particular ó Compañía solicite la concesión, ó que su respectivo Ayuntamiento pida la introducción de este adelanto.

20. Donde en dos subastas consecutivas no hubiese licitador queda facultado el Gobierno, durante el plazo de un año, para otorgar la concesión á petición de un particular ó empresa que lo solicite con sujeción á las bases del Real decreto y pliego de condiciones.

21. Queda prohibido transmitir por las líneas telefónicas noticias contrarias á la seguridad del Estado, al orden público á las Leyes y á la moral.

Art. 2.^o Quedan en vigor las disposiciones del Real decreto de 11 de Agosto de 1884 y Reglamento para su ejecución que no se hallen modificadas por el presente.

Dado en Palacio á trece de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Venancio González.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar el adjunto pliego de condiciones generales á que, además de las particulares que se determinarán en cada caso, han de sujetarse las concesiones para el establecimiento y explotación de redes telefónicas que hayan de otorgarse con arreglo á lo dispuesto por Real decreto de esta fecha.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1886.—González.—Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

Pliego de condiciones generales á que deberán sujetarse las concesiones para establecimiento y explotación de redes telefónicas.

1.^a Toda agrupación de líneas y estaciones telefónicas enlazadas entre sí para el servicio de comunicaciones dentro del radio de 10 kilómetros, constituirá una red, á la que podrán enlazarse todos los pueblos que se hallen dentro del mencionado radio.

2.^a El particular ó compañía que obtuviese la concesión de una red telefónica deberá tener establecida su central y sucursal de la misma en el plazo de dos meses, á contar desde la fecha en que se haya otorgado la escritura de concesión, y dentro de un mes, á contar desde la fecha de la petición, deberá establecer las estaciones de abono que por los particulares se soliciten.

Si el concesionario no ejecutase los trabajos en los plazos marcados, ó si durante 30 días consecutivos dejase de prestar el servicio objeto de la concesión, quedará anulada ésta, con pérdida de la fianza exigida como garantía, según lo dispuesto en la base 14 del decreto. Se exceptúan únicamente los casos de interrupción por fuerza mayor.

3.^a En toda red donde el número de abonados exceda de 200 se empleará precisamente el sistema mixto de cables ó hilos al descubierto, estableciendo los primeros á partir desde la central en una extensión tal que ninguna línea tenga más de 500 metros de hilo al descubierto dentro de la zona urbana. En las redes, cuyo número de abonados no llegue á 200, podrá el concesionario establecer líneas aéreas ó por cables, según le conviniera.

4.^a Las líneas telefónicas serán precisamente de circuito doble, con exclusión de tierra; sus conductores no ofrecerán mayor resistencia de 42 unidades Ohm por kilómetro á la temperatura de 20° centígrados, estarán perfectamente aislados, y se adoptarán en ellos todas las precauciones necesarias para evitar la inducción de corrientes.

En las líneas actuales que son de circuito sencillo con tierra será obli-

gación del concesionario establecer el doble hilo en el plazo de seis meses, á contar desde el otorgamiento de la concesión.

5.ª Los apoyos que sostengan los conductores aéreos tendrán las dimensiones, forma y resistencia necesaria para los hilos que deban sostener y el esfuerzo que deban sufrir.

6.ª La estación central telefónica tendrá los cuadros indicadores necesarios para que á cada abonado corresponda su número, en el que aparezca su llamada á primera vista. Estarán provistas de los conmutadores, conexiones y todos los accesorios que sea necesario para establecer rápidamente la comunicación de cada abonado con todos los demás de la red.

Estos cuadros indicadores serán de un sistema que por lo menos reúna las buenas condiciones de los americanos y de Sieur, que actualmente se hallan en uso en la central telefónica.

7.ª Las estaciones telefónicas ordinarias de los abonados constarán por lo menos de los aparatos siguientes:

- Un trasmisor.
- Dos receptores.
- Campanilla, pila y accesorios para su montaje.

Los micrófonos y teléfonos serán de los más perfeccionados que se conozcan al hacerse las instalaciones, y de condiciones iguales por lo menos á las que reúnen los de los sistemas Ader, Breguet, D. Arsonval y Gower Edison.

8.ª La instalación de las líneas y estaciones se efectuará por el concesionario con todo el material necesario al efecto, cuyo entretenimiento, conservación y reparación estará á su cargo.

9.ª Antes de abrirse al servicio público una red deberá ser reconocida por el individuo del cuerpo de Telégrafos que al efecto designe la Dirección general del ramo, y si se hallase instalada con arreglo á las bases de la concesión y reuniese todas las condiciones técnicas, expedirá la certificación, en virtud de la cual se autorizará la apertura por la Dirección general.

Si por consecuencia del reconocimiento resultase defectuosa la instalación de la red, se concederá á la empresa un nuevo plazo, que no podrá exceder de un mes, para que se corrijan las faltas ó se subsanen las omisiones cometidas.

10. Al hacerse cargo el concesionario de las redes que explote el Estado abonará éste al primero el importe de las cuotas que tenga cobradas de los abonados por el tiempo que falte para terminar el abono, á partir desde el día en que se haga cargo del servicio.

Si algún abonado no tuviese satisfecha su cuota el día en que se haga cargo del servicio el concesionario, será de cuenta de éste efectuar el cobro ó suspenderá la comunicación, según le conviniera.

11. Los conductores telefónicos pertenecientes á particulares ó Compañías que encuentren en su curso los telegráficos ó telefónicos del Estado ó de otros concesionarios que sigan una

dirección paralela á éstos ó los crucen, no se colocarán á menor distancia de dos metros ni en los mismos apoyos, salvo los casos en que dos ó más particulares se pongan de acuerdo para que sus líneas vayan á menor distancia ó en los mismos apoyos.

Esta distancia podrá limitarse á juicio de la Dirección general, cuando las comunicaciones se establezcan por medio de cables.

Los delegados de la Dirección general harán desmontar inmediatamente todo conductor que no reúna las circunstancias prefijadas.

12. El servicio telefónico será permanente en toda red que exceda de 100 abonados. En las que no llegue á este número queda en libertad el concesionario de establecerlo permanente ó completo, siendo este último desde las siete de la mañana en verano y desde las ocho en invierno hasta las diez de la noche.

13. El concesionario tendrá derecho á exigir á los abonados por trimestres anticipados el pago de sus cuotas, y si la entrega del circuito se verificase dentro del trascurso de un trimestre, sólo percibirá la parte correspondiente al tiempo que media desde el día de la entrega al fin del trimestre, pero no cobrará cantidad alguna mientras no esté autorizada la apertura de la red.

14. La interrupción del circuito telefónico de un abonado no da derecho á éste para exigir la devolución de la parte de cuota que corresponda por la duración de aquélla sino cuando haya excedida de tres días en los meses de Mayo á Setiembre inclusive, y de seis en los restantes del año. Si las averías se repitiesen con frecuencia, podrá el abonado rescindir su contrato ó reclamar indemnización al concesionario.

15. Todo abonado tendrá derecho, á petición suya, á que se le ponga en comunicación con los demás abonados particulares de la misma red durante las horas que esté abierta la central respectiva.

Esta comunicación se facilitará por las estaciones á que estén enlazadas las de los abonados.

Los abonados podrán ejercitar los derechos que por tal concepto les corresponden solamente en la red que á están abonados.

Cuando comuniquen desde una estación telefónica pública con la suya propia ó la de otro abonado, no satisfarán cantidad alguna, siempre que acrediten su cualidad de abonado por los medios que el concesionario determine.

16. También podrán los abonados expedir despachos por teléfono desde su domicilio á la estación central ó sucursales para ser conducidos á otro domicilio particular dentro de la zona urbana de la red, en cuyo caso devengarán estos despachos una tasa máxima de 25 céntimos de peseta por copia y conducción, no excediendo de 30 palabras, con el aumento de otro tanto por cada 30 palabras más ó fracción de ellas.

17. Todo abonado puede pedir en caso de urgencia á la estación central, durante las horas que ésta tenga asig-

nadas de servicio, el auxilio de la policía ó servicio de incendios, cuyo aviso se comunicará inmediatamente á la dependencia que corresponda.

Las estaciones centrales ó de servicio público recibirán y transmitirán gratis dichos avisos y las órdenes referentes al mismo asunto cuando sean suscritas por los agentes de la Autoridad. También podrán éstos hacer uso de la estación de un abonado cualquiera para este servicio, previo su consentimiento.

18. El concesionario podrá establecer para los particulares las condiciones de abono que estime convenientes dentro de las prescripciones que determina el decreto y las bases de la concesión.

19. Será obligación del concesionario entregar á cada abonado mensualmente y poner á disposición del público en todas las estaciones telefónicas una lista completa de todos los abonados á la red.

20. La percepción de las tasas de los despachos ó conferencias telefónicas se verificarán en la oficina ó estación expedidora. Si el expedidor fuese un abonado y trasmitiese desde su domicilio un despacho para un destinatario no abonado, se cargará en cuenta al primero el importe de los derechos de copia y conducción de que trata la base 16.

21. Para el cómputo de las palabras de pago en los despachos se contarán todas las que el expedidor haya escrito, y con arreglo á su número total se percibirá la tasa.

El nombre de la oficina en que se hayan depositado, la fecha, hora y minutos se transmitirán de oficio y se pondrán en la copia que se entregue al destinatario.

22. Cada despacho recibido será escrito y firmado por el empleado de servicio en la hoja que, después de registrada con su número de orden, se remitirá al destinatario.

23. Las dudas ó cuestiones que surjan en las oficinas telefónicas respecto á las tasas, redacción, transmisión y distribución de los despachos, se resolverán por las prescripciones del Reglamento para el servicio de Telégrafos.

24. Los concesionarios tendrán en su oficina central un registro de abonados, en que conste el nombre, apellido, número y domicilio de cada uno, la longitud y número de su respectivo circuito, la fecha de la inscripción y la cuota que satisface.

25. Para el servicio de transmisión de despachos se llevarán en todas las estaciones dos registros: primero, de los despachos expedidos, con el número de orden de cada uno, el de palabras, la fecha y hora de depósito, la firma del expedidor, el nombre del destinatario, punto de destino é importe de la tasa recibida; y segundo, de los despachos recibidos, en que conste la estación de origen, el número de orden de cada uno, el de palabras, la fecha y hora de depósito, la firma del expedidor, el nombre del destinatario y la hora de recepción.

Al primer registro se unirán las hojas originales para debida comprobación.

Cuando el expedidor haya sido un abonado, la minuta del aviso escrita por el empleado de la oficina receptora hará las veces de hoja original, sacando copia de ella para remitirla al destinatario.

26. El importe del tanto por 100 de la recaudación total, sin deducción de ningún genero, que pertenezca al Estado, se liquidará por trimestres vencidos, con la precisa intervención del Delegado de la Dirección general, que comprobará las cuentas de abonados y las de despachos expedidos y recibidos, formando el cargo por las tarifas de concesión. Subsanaos los reparos, si los hubiere, pasarán las copias textuales de dichas cuentas á la Dirección general, y con la aprobación de ésta á la Ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio de la Gobernación. El ingreso en el Tesoro de la cantidad que resulte á favor del Estado se efectuará por el concesionario mensual y directamente, uniendo las cartas de pago á la cuenta trimestral.

27. En las cuestiones que se originen respecto á cuentas, liquidación é ingreso en el Tesoro, del tanto por 100 de la recaudación total, estará sujeto el concesionario á las disposiciones vigentes sobre Contabilidad del Estado y á las que le sean aplicables del Reglamento para el servicio de Telégrafos.

28. El Estado tendrá el derecho de inspección sobre todas las comunicaciones que se cambien por las redes ó por cualquier otra clase de líneas telefónicas que existan, á cuyo efecto tendrán entrada libre los empleados nombrados con este objeto en las estaciones públicas y privadas para facilitar el servicio é inspeccionarle.

29. No se permitirá cursar por las líneas telefónicas ningún despacho que sea contrario á las Leyes, seguridad pública y buenas costumbres.

30. El empleado de la empresa concesionaria que falte al sigilo de las comunicaciones, suplante ó transmita por teléfono órdenes ó avisos falsos, ó infrinja el artículo anterior, será separado inmediatamente por aquélla, sin perjuicio de la responsabilidad que haya contraído con arreglo al Código penal, á cuyo efecto será considerado como empleado público.

31. Las subastas para el establecimiento de redes telefónicas con destino al servicio público se anunciarán en la *Gaceta de Madrid*, con 30 días por lo menos de anticipación, y dentro de dicho plazo, pero por lo menos 10 días antes del señalado para la subasta, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á que corresponda la población en que haya de instalarse la red, y el acto se celebrará en Madrid y en la capital correspondiente.

32. Las fianzas provisionales para tomar parte en las subastas serán las siguientes:

	Pesetas.
Para la red de Madrid.	10.000
Para la de Barcelona.	8.000
Para las demás capitales de primera clase.	4.000

	Pesetas.
Para las capitales de segunda y tercera, y agrupaciones ó pueblos de más de 20.000 almas. . .	2.000
Para poblaciones ó agrupaciones de menos de 20.000 almas.	1.000

33. En el término de 15 días, á contar desde la fecha en que se haya comunicado al concesionario la adjudicación definitiva del servicio, deberá éste elevar á triple cantidad su depósito provisional, convirtiéndole en definitivo, y otorgar la correspondiente escritura pública, siendo de su cuenta los gastos de la misma y de dos copias para la Dirección general. Dicha fianza definitiva quedará constituida por todo el tiempo que dure la concesión para responder del buen cumplimiento de las condiciones estipuladas.

Madrid 13 de Junio de 1886. — El Director general, *A. Mansi*.

Ministerio de la Guerra.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para que presente á las Cortes un proyecto de Ley ampliando la escala de reserva en el arma de Infantería, y haciéndola extensiva á la de Caballería; otro reorganizando los cuadros de los cuerpos de reserva, y un tercero estableciendo las bases para la creación de una Oficialidad de reserva gratuita.

Dado en Palacio á trece de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.—*MARÍA CRISTINA*.—El Ministro de la Guerra, *Joaquín Jovellar*.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El especial servicio que prestan los individuos de las brigadas de obreros de Administración militar y sanitaria y los cometidos que, por regla general, corresponden á los sargentos de las mismas, requieren un largo aprendizaje si han de poder desempeñarlos con el acierto necesario para que no se perjudique y comprometa el servicio; pues además de los conocimientos militares, deben reunir los técnicos y los prácticos especiales de su instituto, cuya enseñanza y acertada aplicación no puede alcanzarse en el corto tiempo de permanencia obligatoria en las filas.

Esta circunstancia importante, y la no menos atendible de no exigir las brigadas de que se trata para sus cuadros de reserva el considerable número de clases de tropa que en las demás armas se necesitan, y á cuya formación tiende el Real decreto de 20 de Julio de 1885, aconsejan la modificación de éste en el sentido de aumentar el número de sargentos segundos reenganchados de las referidas brigadas á las

tres cuartas partes del que hoy figura en sus plantillas orgánicas.

Sujetos los de todos los cuerpos á los exámenes que por lo menos una vez cada tres años han de sufrir en las capitales de los distritos ante un Tribunal compuesto de un General, Presidente, y cinco Vocales, pertenecientes éstos al Estado Mayor y á las armas de Infantería, Caballería, Artillería é Ingenieros, y debiendo versar el examen, cuando se trate de individuos de las brigadas de administración y sanitaria, sobre conocimientos técnicos y especiales de su instituto, además de los propiamente militares comunes á todas las clases de tropa del Ejército, parece indudable la conveniencia de que en este caso formen parte de dicho Tribunal los respectivos Jefes de las secciones de las mencionadas brigadas.

Fundado en cuanto queda expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de S. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Junio de 1886.—*SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Joaquín Jovellar*.

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De los sargentos que figuran en las plantillas orgánicas de las brigadas de Administración militar y sanitaria, podrán ser reenganchados todos los primeros y las tres cuartas partes de los segundos.

Art. 2.º Para los exámenes de distrito á que según el art. 28 del Real decreto de 20 de Julio de 1885 deben sujetarse los sargentos reenganchados y los que aspiren á ingresar en esta clase formarán parte del Tribunal, cuando los que hayan de examinarse pertenezcan á las referidas brigadas, los Jefes de las secciones respectivas.

Art. 3.º Quedan modificados los artículos 3.º y 28 del citado Real decreto con arreglo á lo que establecen los dos anteriores.

Dado en Palacio á veintitrés de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.—*MARÍA CRISTINA*.—El Ministro de la Guerra, *Joaquín Jovellar*.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

ORDEN PÚBLICO

Núm. 2.926.

D. Manuel Benayas Portocarrero, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que el Alcalde de Santaella participa á este Gobierno que en aquel término ha sido encontrada una mula roja, clara, cerrada, careta y sin hierro.

Lo que se hace público en este p-

riódico oficial para que llegue á conocimiento del dueño.

Córdoba 28 de Junio de 1886.—El Gobernador, *Manuel Benayas Portocarrero*.

AYUNTAMIENTOS

Guijo.

Núm. 2.907.

D. Juan Delgado García, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que el repartimiento de contribución territorial de inmuebles, cultivo y ganadería de este término municipal y año económico de 1886 á 87, queda terminado y expuesto al público para su examen, por término de ocho días, en la Secretaría de esta Corporación, á fin de que los contribuyentes inscritos puedan reclamar de agravios en la aplicación del tanto por 100 en que se halla gravada la riqueza; trascurrido que sea dicho término, no habrá lugar á ello por justa que resultara.

Guijo 22 de Junio de 1886.—*Juan Delgado*.—*Manuel Moreno, Secretario.*

Cuadalcázar.

Núm. 2.924.

D. Juan Serrano López, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que formado en borrador por la Junta pericial y aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia el repartimiento de la contribución territorial de este término municipal y respectivo al próximo ejercicio económico de 1886 á 87, queda expuesto al público, por espacio de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que en el aludido plazo pueda ser examinado y reclamar de agravios aquellos que conceptúen se les haya inferido á la fijación de cuotas contributivas; trascurrido el indicado plazo, no se admitirá reclamación alguna, por justa que sea.

Guadalcázar 26 de Junio de 1886.—*Juan Serrano*.—*Fernando Segovia, Secretario.*

JUZGADOS

Lucena.

Núm. 2.920.

D. José Ruiz de Algar y Pino, Licenciado en Derecho Civil y Canónico Juez municipal suplente de esta ciudad é interino de instrucción de la misma y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Joaquín Muñoz Romero (a) Salerito, natural de esta ciudad, y vecino de la de Aguilar, habitante en la calle de la Tercia, á fin de que en el término de 10 días que empezarán á

correry contarse desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de esta provincia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, á prestar declaración en causa que en él se sigue por lesiones contra Juan José Cortés y Cazorla, de esta vecindad; bajo apercibimiento que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Lucena á 22 de Junio de 1886.—*José Ruiz de Algar*.—Por mandado de S. S., *Licenciado Antonio F. de Burgos*.

Primer regimiento Artillería de cuerpo de Ejército.

Núm. 2.908.

Existiendo en este regimiento vacante una plaza de obrero ajustador de artillería, de oficio armero, dotada con el sueldo anual de 1.095 pesetas, derechos pasivos y otros, se anuncia para su debida publicidad, pudiendo los aspirantes enterarse por el Reglamento de 1.º de Abril de 1882, insertado en la Colección de órdenes y circulares de la Dirección general del arma, que estará de manifiesto en las oficinas de este regimiento ó en cualquiera dependencia de Artillería, de los derechos y deberes que tienen.

Las solicitudes, escritas de puño y letra de los interesados, serán dirigidas antes del 20 de Julio próximo al Sr. Coronel del regimiento de guarnición en Sevilla, acompañadas de certificado de buena conducta y aptitud para el desempeño del oficio, expedido por un Parque de primer orden ó Establecimiento fabril del cuerpo.

Sevilla 21 de Junio de 1886.—El Comandante mayor, *Zubiá*.

ANUNCIO

INTERESANTE

En la Administración de este Boletín (Casa Socorro Hospicio) existen ejemplares de la **Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército**, adicionada con el Reglamento para la declaración de exenciones, Cuadro de inutilidades físicas que eximen del servicio militar, y **Circulares** de 11 de Julio y 12 de Agosto de 1885, pertinentes al mismo asunto.

Su precio: **2,25 pesetas.**

CÓRDOBA

IMPRENTA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO), á cargo de N. Heredia.